

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de perfeccionar la medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.2803**

RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2019-00545-00
EJECUTANTE:	LIDIA COLOMBIA CORTES DE CAYCEDO C.C. 29.219.721
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT. 900336004-7.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, encuentra esta operadora judicial que mediante Auto No.839 del 23/04/2021 se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en el BANCO OCCIDENTE, decisión que le fue notificada a la entidad bancaria mediante oficio No.578 de la misma fecha. La entidad Bancaria mediante comunicación BVRC62956 del 30/04/2021, la Gestor de Embargos Andrea Villamizar Vanegas, manifiesta que se procedió al registro de la medida ordenada por este despacho bajo congelación de recursos de acuerdo a lo establecido por el Art. 594 del CGP. A través de Auto 927 del 7 de mayo de 2021 se procedió a requerir nuevamente a la entidad bancaria y dado que la entidad bancaria se ha negado a dar cumplimiento a la orden impartida por esta operadora judicial, procede el despacho a requerir por **TERCERA Y ULTIMA VEZ** a fin de que se atempere a la orden de embargo comunicada.

Por último, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su Art. 11 que a la letra reza: "**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**"(negrilla fuera de texto), se ordenará al Banco OCCIDENTE dar cumplimiento al mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA ÚLTIMA VEZ al banco OCCIDENTE para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada a través de oficio 578 del 23/04/2021, **so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.**

SEGUNDO: LIMITESE la medida en la suma de **\$174.686.00 M/cte.** (Art. 593 numeral 10 del C.G.P).

TERCERO: ORDENAR al Banco OCCIDENTE dar cumplimiento al Art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/2019-545



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Carrera 10 No.12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
Teléfono 8986868 Ext. 3032
E-Mail: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 02 de Diciembre de 2021

OFICIO No.2192

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
OFICINA PRINCIPAL
Cali - Valle

RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2019-00545-00
EJECUTANTE:	LIDIA COLOMBIA CORTES DE CAYCEDO C.C. 29.219.721
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT. 900336004-7.
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por Auto No.2803 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a la letra dice:

"PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA ÚLTIMA VEZ al banco OCCIDENTE para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada y comunicada a través de oficio 578 del 23/04/2021, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP. SEGUNDO: LIMITESE la medida en la suma de \$174.686.00 M/cte. (Art. 593 numeral 10 del C.G.P). TERCERO: ORDENAR al Banco OCCIDENTE dar cumplimiento al Art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. NOTIFÍQUESE. La Juez, YENNY LORENA IDROBO LUNA"

Sírvase obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del Banco AGRARIO número de la cuenta No.760012032003.

De conformidad con el Artículo 11^o del Decreto 806 de 2020, la presente comunicación no requiere firma manuscrita ni digital y se presume auténticas al ser remitidas por el correo electrónico de este juzgado.

Cumplido lo anterior, sírvanse proceder al respectivo desembargo.

Atentamente,


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

Favor al dar respuesta al presente oficio, relacionar la radicación.

¹ **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.